

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97- 322 -DAJ-T. 507

Quito, a Enero 30 de 1.997

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
Presente



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

31 ENE 1997

HORA

11:15

9

7709

FIRMA

Nº TRAMITE

De mi consideración:

Contesto su oficio No. 1437-PCN de 16 de enero de 1997, con el cual se digna enviar la "Ley Especial de Indemnización y Ayuda a los familiares de los policías fallecidos e incapacitados en actos de servicio".

En lo fundamental, la Ley ordena indemnizaciones en los casos de fallecimiento o incapacidad de policías en actos de servicio; dispone préstamos preferenciales por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y prescribe que el Instituto Ecuatoriano de Crédito y Becas establezca un sistema de becas para los hijos de los policías fallecidos.

El problema básico es el financiamiento, porque los presupuestos del Gobierno Central del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y del Instituto de Crédito Educativo y Becas, con la ley aprobada adquieren compromisos y obligaciones de gasto sin contrapartida de nuevos ingresos.

En consecuencia, por falta de financiamiento real, las normas de la Ley aprobada se oponen a lo preceptuado en los Arts. 96 y 97 de la Constitución Política de la República, los cuales establecen la unidad de los presupuestos públicos y la prohibición del aumento del gasto público, sin que, al mismo tiempo, se establezcan fuentes de financiamiento.

De otro lado se crea, con la ley aprobada, desarmonía en las reglas de derecho, porque los Arts. 13; 14; 36 y 49 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, prevén las rentas del ISSPOL la cobertura y las prestaciones; las indemnizaciones por fallecimiento en actos de servicio y la pensión por discapacitados; indemnizaciones y seguros que tienen su propio sistema y que pugnan con las nuevas normas aprobadas. Además, conviene tener presente la unidad de la composición de la Fuerza Pública como lo dispone el Art. 160 de la Carta Política.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Igual desarmonía se produce en la legislación interna respecto de las normas de derecho que regulan al Banco Ecuatoriano de la Vivienda y al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 92 y 93 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la Ley que se ha dignado enviarme, y para los efectos pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Abdala Bucaram Ortiz
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

31 ENE 1997

11/15

7709

FIRMA

Nº TRAMITE



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que la Policia Nacional es la Institución encargada del mantenimiento del orden interno y la seguridad individual y social;
- Que en la lucha de la Policia Nacional contra el narcotráfico y la delincuencia sus miembros corren el riesgo de perder la vida o quedar incapacitados;
- Que es deber del Estado precautelar la sobrevivencia digna de las familias de los policías caídos en la defensa de la sociedad, así como de los que sufran incapacidad total o parcial permanente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE INDEMNIZACION Y AYUDA A LOS FAMILIARES DE LOS POLICIAS FALLECIDOS O INCAPACITADOS EN ACTOS DE SERVICIO

ARCHIVO


Art. 1.- Los derechohabientes de los policías fallecidos en actos de servicio recibirán una indemnización equivalente a trescientos cincuenta (350) salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general, por una sola vez; y, además una pensión mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales de los trabajadores en general.

La calidad de derechohabientes, inclusive para el caso de unión libre estable y monogámica, se acreditará por los medios de prueba establecidos en el Código Civil.

La pensión establecida en este artículo dejará de percibir la cónyuge sobreviviente cuando cambie su estado civil, los hijos dependientes cuando lleguen a la mayoría de edad y los padres dependientes cuando fallezcan.

- Art. 2.-** Igual indemnización recibirán los policías que fueren calificados con incapacidad parcial o total permanente por la Junta de Médicos de la Policía Nacional, como consecuencia de las lesiones recibidas por su participación en los actos antes señalados.
- Art. 3.-** Los egresos que demande la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, se financiarán conforme a lo contemplado en el artículo 128 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Nº 707 del 1 de junio de 1995.
- Art. 4.-** El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) actuará como agente de pago de las indemnizaciones y pensiones creadas por esta Ley. Para este efecto, el Ministro de Finanzas y Crédito Público transferirá al ISSPOL los recursos correspondientes en base a la documentación que, bajo su responsabilidad, remitirá el Comandante General. El ISSPOL procederá al pago inmediatamente de recibir estas transferencias.
- Art. 5.-** El Banco Ecuatoriano de la Vivienda concederá préstamos preferenciales para la adquisición de soluciones habitacionales a los derechohabientes de los policías fallecidos en actos de servicio y a los policías que se invalidaren en forma total o parcial por su participación en ellos, siempre y cuando no posean vivienda. Las aportaciones individuales al Fondo de Vivienda realizadas por el policía fallecido o incapacitado, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en tanto no hubiere hecho uso de ellas, constituirán recursos de contraparte para la concesión del crédito o para el pago de amortizaciones, y serán transferidas al Banco Ecuatoriano de la Vivienda.
- Art. 6.-** El Instituto Ecuatoriano de Créditos y Becas (IECE) establecerán un sistema de becas para los niveles educativos primario y medio, en beneficio de los hijos de los policías fallecidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Presidente de la República dentro del respectivo plazo constitucional dictará el Reglamento de esta Ley 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

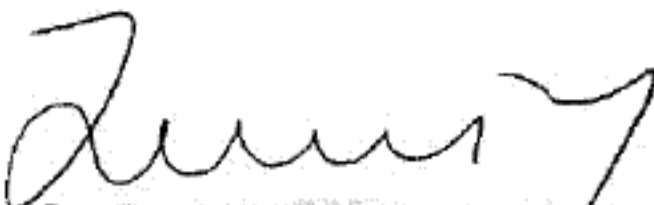
ARTICULO FINAL

La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

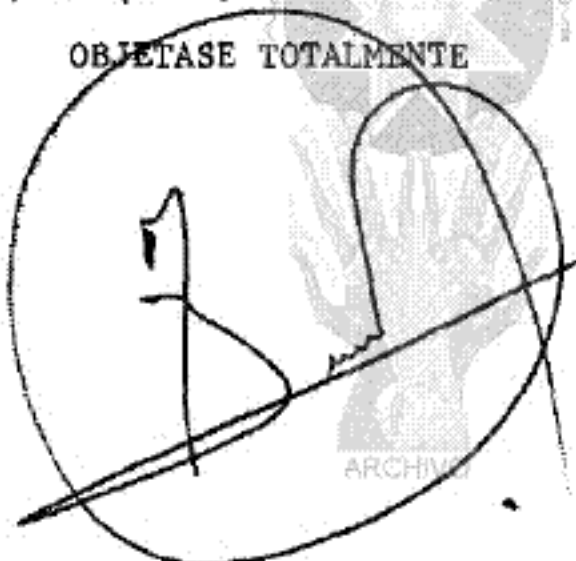


Dr. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

EG/RTG,

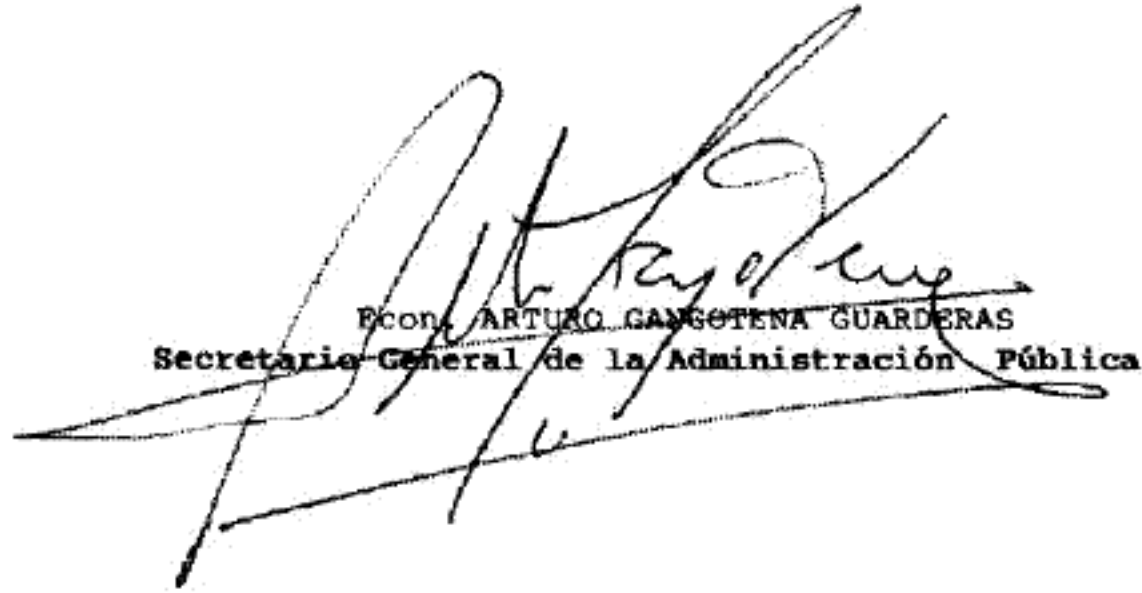
OBJETASE TOTALMENTE



ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DECRETO FUE SANCIONADO POR EL MINISTERIO DE LA LEY.


Econ. ARTURO GANGOTENA GUARDERAS
Secretario General de la Administración Pública

